

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:05 OCHO HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESL/RR/32/2021, INTERPUESTO POR EL C. ODÍN ALEJANDRO GODÍNEZ ARAUJO, representante del Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DE:** *“LA VOTACION DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA AL DICTAMEN DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2021” (sic)*. **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 09 de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución que revoca el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., por medio del cual declaró improcedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., emitido con fecha 21 de marzo de 2021.

G L O S A R I O.

- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **CME San Martín:** Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.
- **Coalición.** Coalición denominada “Sí por San Luis”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de registro.** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.
- **Partido recurrente o Promovente.** Partido de la Revolución Democrática.
- **PRD.** Partido de la Revolución Democrática.
- **SER:** Sistema Estatal de Registro, tecnología implementada por el CEEPAC para facilitar el registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 de septiembre de 2020, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Lineamientos. Por acuerdo de fecha de fecha 20 de noviembre de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí. Con fecha 26 de enero, el CEEPAC emitió acuerdo por el que modifica los lineamientos referidos.

1.3 Convenio de coalición parcial “Sí por San Luis Potosí” El 10 de diciembre de 2020, el Pleno del CEEPAC aprobó la procedencia del Convenio de Coalición parcial denominada “Sí por San Luis Potosí” para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de

Mayoría Relativa de Ayuntamientos, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular.

1.4 Solicitud de registro de lista de regidurías de representación proporcional. El 28 de febrero, el PRD presentó por conducto del Sistema Estatal de Registros (SER) del CEEPAC, su solicitud de registro de lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la elección del Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.

1.5. Presentación de escrito de solicitud de registro para listas de representación proporcional. Con fecha 13 de marzo, Cristina Ismene Gaytán Hernández, delegada política de la Dirección Ejecutiva Nacional, en funciones de presidenta del PRD en el estado, presentó oficio ante el CEEPAC, solicitando los registros de las planillas de representación proporcional para diversos municipios incluido el municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., los cuales contaban con registro previo en el SER.

1.6. Respuesta del CEEPAC a la solicitud de 13 de marzo. En respuesta, el 14 de marzo el CEEPAC mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1779/2021, contestó al PRD en lo medular, que se determinó remitir **la solicitud y sus anexos** a los Comités Municipales Electorales que correspondan, entre ellos, el de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.

1.7 Requerimiento. El 17 de marzo, el CME San Martín notificó al representante del PRD, requerimiento a efecto de que el instituto político presentara la documentación correspondiente bajo los requisitos de Ley.

1.8 Contestación al requerimiento. El 20 de marzo, fueron presentados ante el CME San Martín los documentos relativos a las candidaturas incluidas en la lista de regidurías de representación proporcional.

1.9 Emisión del Dictamen. Con fecha 21 de marzo, el CME San Martín aprobó el dictamen por el que declaró improcedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el PRD para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., al considerar que si bien **las candidaturas cumplían a cabalidad con los requisitos de elegibilidad y legalidad** establecidos en la Constitución Local, así como con los requisitos previstos en los diversos lineamientos, **el partido no cumplió con presentar en forma la solicitud de registro.**

1.10 Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la determinación, el partido político recurrente, interpuso con fecha 25 de marzo, el recurso de revisión que nos ocupa.

1.11 Admisión del recurso TESLP/RR/32/2021. El 02 de abril, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se pusieron los autos en estado de emitirse la resolución que corresponde.

1.12 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 7 de abril, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 9 del mismo mes y año, a las 13:00 trece horas.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 10, 14, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

a) Forma. La demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable. De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la responsable, a las 22:55 horas del día 25 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, el actor tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 21 de marzo de 2021, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 22 de marzo de 2021 al 25 del mismo mes y año, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Personería y legitimación. La legitimación se colma, en razón de que el recurso de revisión es interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese mismo orden de cosas, en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a) del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, Odín Alejandro Godínez Araujo tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

d) Interés jurídico: El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, debido a que controvierte una determinación adoptada por el Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, mediante la cual declaró improcedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación para el Ayuntamiento de dicha municipalidad, lo que estima le genera una afectación directa en los derechos del instituto político que representa, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

Con fecha 28 de febrero, el partido político recurrente presentó por medio del Sistema Estatal de Registro del CEEPAC (SER) el registro de los candidatos y candidatas propuestos en la lista de regidores de representación proporcional a contender para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., en los términos siguientes:

CANDIDATURA		NOMBRE Y APELLIDOS	SEXO
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 1	PRO	MINERVA QUEZADA CAMARGO	F
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 1	SUP	MARIA GUADALUPE CRUZ HERNÁNDEZ	F
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 2	PRO	CAMERINO SANCHEZ ANTONIO	M
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 2	SUP	APOLONIO HERNÁNDEZ JUAN	M
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 3	PRO	VERÓNICA FELIX HILARIO	F
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 3	SUP	ESTRELLA ANTONIO GARCÍA	F
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 4	PRO	LUIS ANGEL BAUTISTA FELIX	M
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 4	SUP	DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	M
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 5	PRO	GABRIELA QUEZADA ARENAS	F
REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 5	SUP	NOHEMI HERNÁNDEZ RIVERA	F

El 13 de marzo, la delegada política de la Dirección Ejecutiva Nacional en funciones de Presidenta del PRD en el Estado, solicitó ante el CEEPAC, el registro de las planillas de representación proporcional que postularía dicho instituto político, entre otros, del municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P. En respuesta, el CEEPAC le informó a dicho instituto político que tanto la solicitud de registro como los anexos recibidos, serían remitidos a los respectivos Comités Municipales Electorales.

Una vez que el CME San Martín, entró a la revisión de la **solicitud de registro** y documentos anexos de las candidaturas, se percató que el instituto político recurrente omitió presentar de todas las candidaturas propuestas la información y requisitos siguientes:

Información

- Cargo para el que se postulaban.
- Nombre completo y apellidos de las y los candidatas.
- Lugar y fecha de nacimiento
- Domicilio
- Antigüedad de su residencia
- Ocupación de las y los candidatas.
- Manifestación del partido postulante de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con sus normas estatutarias.
- Firma del presidente del partido o persona facultada.

Documentos

- Copia certificada del acta de nacimiento

- Copia fotostática de la credencial para votar vigente
- Copia simple o impresión de la CURP
- Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida
- Constancia de no antecedentes penales
- Manifestación bajo protesta de decir verdad.
- Constancia firmada por la o el candidato de aceptar la postulación por el partido respectivo.
- Copia certificada del acta de asamblea del partido político, en la que se haya elegido al candidato.
- Constancia de registro del SNR con firma autógrafa.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos de la medida 3 de 3 en contra de la violencia.

Por lo que, con fecha 17 de marzo requirió al instituto político por conducto de su representante ante dicho órgano electoral municipal, a efecto de subsanar los requisitos **que no fueron atendidos en la solicitud de registro** de las candidaturas a las listas de regidurías de representación proporcional.

El 20 de marzo, el instituto político recurrente presentó en tiempo y forma ante el CME San Martín, la documentación requerida.

El 21 de marzo, el CME San Martín emitió el *DICTAMEN DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, en la que en su considerando noveno y resolutivo primero determinó lo siguiente:

NOVENO. DETERMINACIÓN. *En virtud de los fundamentos y motivos antes referidos, este Comité Municipal Electoral estima que en el presente caso, si bien las candidaturas cumplen a cabalidad con los requisitos de elegibilidad y legalidad a que se refieren los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como con los requisitos previstos por los diversos lineamientos emitidos por el Consejo en materia de cuota de género, así como cuota joven; lo cierto es que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR EN FORMA, SU SOLICITUD DE REGISTRO DE LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, esto es, si bien presentó dentro del plazo de registro de candidaturas su solicitud de registro, únicamente lo hizo a través del Sistema Estatal de Registros, sin que hubiere presentado, dentro del mismo plazo legal, sus documentos físicos.*

*En tales términos, se tiene al **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR NO DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 303 y 304** de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo previsto en la normatividad interna aplicable del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente en el artículo 36, segundo párrafo de los Lineamientos de Registro de Candidaturas emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que es de resolverse y se*

RESUELVE

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** para el **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA, S.L.P.**, por lo que no podrá contender en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021,

Así pues, en términos generales, el partido recurrente señala que le causa agravio la votación negativa de los integrantes del CME San Martín, mediante la cual declaró improcedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional de dicho instituto político, fundando la negativa en no reconocer la solicitud realizada con fecha 28 de febrero de 2021 a través del Sistema Estatal de Registros (SER).

Que esta determinación niega a los integrantes de la lista propuesta por el PRD su derecho político de ser votado para ocupar un cargo de elección popular, pues las personas que integran dicha lista no podrán contender en el presente proceso electoral y que, a su vez, se inhibe la participación del partido político recurrente en el presente proceso electoral local.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

El problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si el dictamen emitido por el CME San Martín que constituye el acto reclamado, se encuentra ajustado a derecho.

4.3 Decisión.

A juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido por el partido recurrente es fundado y suficiente para revocar el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de San Martín Chahchicuautla, S.L.P., de fecha 21 de marzo de 2021, por el que declaró improcedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el

Partido Político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.

Lo anterior, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establezca.

Por su parte, el artículo 35 fracción II de Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos y ciudadanas, poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, el artículo 31 de la Constitución Local dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) es un organismo de carácter permanente, autónomo, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales.

Por su parte el artículo 44 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, establece que el CEEPAC tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales para hacer efectivas las disposiciones que la propia Ley establece.

A su vez, el artículo 44 fracción II inciso f) de la Ley Electoral, dispone que el CEEPAC tiene la facultad de registrar los candidatos para la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos y diputaciones de representación proporcional.

Que para el eficaz cumplimiento de sus funciones contará con quince Comisiones Distritales Electorales una en cada distrito uninominal del estado, y cincuenta y ocho Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad (artículo 32 de la Ley Electoral).

Así pues, en ejercicio de la facultad reglamentaria el CEEPAC emitió los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en adelante lineamientos de registro.

En esta normativa, el CEEPAC determinó implementar un Sistema Estatal de Registro (SER) para solicitar el registro en línea de las candidaturas a través de dicho sistema, mediante el cual, los partidos políticos y las personas con derecho a registrarse como candidaturas independientes podrían ingresar a dicha herramienta informática, proporcionar su información y cargar sus anexos o archivos necesarios, y posteriormente al finalizar la captura de la información, le sería asignado un turno para acudir al organismo electoral correspondiente a presentar físicamente su solicitud y documentación.

La implementación del SER, fue motivada por las circunstancias que se viven actualmente en el país relacionadas con la epidemia COVID-19, pues, según se detalla en el considerando XXXII de los lineamientos de registro en referencia, se consideró oportuno adoptar dicho sistema a fin de garantizar elecciones seguras, limpias y transparentes, que contribuyeran a reducir los riesgos de contagio de la COVID-19 a quienes participan en los comicios, haciendo uso de las nuevas tecnologías a nivel informático.

Según la descripción de la herramienta, ésta consiste en la tecnología implementada por el Consejo **para facilitar el registro de las candidaturas en el proceso electoral local**, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXII del artículo 3 de los lineamientos de registro.

La cual permitiría llevar a cabo el registro y/o sustitución de candidaturas de manera electrónica; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género, de candidaturas jóvenes, así como de candidaturas indígenas; de registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los candidatos.

Estableciendo además, que este sistema serviría a los **partidos políticos para registrar**, concentrar y consultar en todo momento **los datos de sus candidaturas**, capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, contaría **con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenaría en línea** (artículo 22 de los lineamientos en cita).

En relatadas condiciones, el partido político recurrente, utilizó la herramienta informática implementada por el CEEPAC para realizar el registro de su lista de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., pues esto se desprende

del propio dictamen en estudio, así como de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Además de que el dictamen emitido por el CME San Martín establece que esta solicitud de registro realizada por el partido recurrente en el SER se efectuó en tiempo, es decir, dentro del término comprendido entre el 22 al 28 de febrero de 2021.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que los lineamientos señalan que una vez ingresada la información al SER, éste enviaría al solicitante al correo electrónico proporcionado un folio de registro en el cual se señalaría la fecha y hora en la que debería acudir a presentar su solicitud y documentación de registro físicamente en las oficinas del CEEPAC o del organismo electoral correspondiente (artículo 36 de los lineamientos de registro).

Sin embargo, tampoco debe perderse de vista que con fecha 13 de marzo, el CEEPAC recibió oficio signado por Cristina Ismene Gaytán Hernández, delegada política de la Dirección Ejecutiva Nacional en funciones de presidenta del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, señalando:

“Por medio de la presente solicito a usted el registro de las siguientes planillas de representación proporcional que postulará el Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio electoral 2020-2021”

Solicitando los registros correspondientes para los municipios de Tamuín, Tanlajás, Santo Domingo, Ciudad del Maíz, Huehuetlán, Ébano, Cárdenas, Guadalcázar, Armadillo de los Infante, Cerritos, **San Martín Chalchicuautla**, Catorce, Lagunillas y Villa de Ramos, señalando que contaban con registro previo en el Sistema Estatal de Registros.

A lo que el CEEPAC emitió respuesta en el sentido de señalar que tanto la solicitud como los anexos, serían remitidos a los organismos electorales correspondientes, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro.

Así entonces, de la documentación que obra en autos, así como de los hechos reconocidos por la autoridad responsable, se desprende que el partido político recurrente presentó su solicitud de registro, pues con independencia de la petición formulada por escrito ante el CEEPAC de fecha 13 de marzo, fue realizada a través de la herramienta informática (SER) implementada por el organismo electoral para el registro de sus candidaturas.

Máxime que a dicha herramienta solo tendrían acceso los partidos políticos para la captura de la información de sus candidaturas, a través de una cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el CEEPAC, siendo responsables del uso correcto de las mismas (artículo 24 de los lineamientos de registro).

Así pues, el uso de la herramienta (SER), impulsó su trámite de registro al CME San Martín, quien tuvo por solicitado el registro de las listas de representación proporcional para el Ayuntamiento de dicha municipalidad, pues como se desprende del dictamen, *“con fecha 17 del mes de marzo de 2021 este Comité Municipal Electoral por conducto de la Secretaría Técnica, requirió mediante oficio CME/104/2021 al C. JUAN ALFONSO RAMÍREZ LÓPEZ, Representante del Partido Político de la Revolución Democrática ante el organismo electoral, por la subsanación de requisitos que no fueron atendidos en la presentación de la solicitud de registro de las candidaturas a las **Listas de Regidurías de Representación Proporcional.**”*

Procediendo entonces el partido político recurrente a subsanar la información y documentación solicitada con fecha 20 de marzo de 2021, por lo que el propio CME San Martín determinó que se cumplían a cabalidad los requisitos previstos en la Constitución Local.

En ese tenor, si bien es cierto que el numeral 303 de la Ley Electoral establece que cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, lo cierto también es que, de conformidad con las constancias de autos, se desprende que existe certeza respecto la voluntad del instituto político de registrar a las personas señaladas en la lista como candidatas y candidatos a las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.

Pues como se ha dejado asentado, la solicitud de registro se realizó en la herramienta informática implementada por el CEEPAC para el *“registro y sustitución de candidaturas”* (artículo 22 de los lineamientos de registro), aunado a que por escrito fue formulada la petición de registro ante el CEEPAC, por la delegada política de la Dirección Ejecutiva Nacional en funciones de presidenta del PRD en el estado de San Luis Potosí, determinando remitirla al CME de San Martín Chalchicuautla, S.L.P. para su estudio correspondiente.

Así entonces, cuando estamos ante la interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales, como resulta ser el derecho a ser votado de los ciudadanos y ciudadanas participantes como candidatos por el Partido de la Revolución Democrática a regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., así como el derecho del instituto político a participar en las elecciones municipales a través de la postulación de sus candidaturas, los operadores jurídicos, debemos evaluar el contexto fáctico y normativo del asunto en cuestión, de modo que el

desdoblamiento de las consecuencias normativas producidas sean las que más favorezcan el ejercicio de estos derechos, procurando la protección más amplia desde una vertiente constitucional y convencional, pues así lo mandata expresamente el artículo 1° de la Constitución Federal.

Esto, atendiendo a que el objetivo de los órganos jurisdiccionales en materia electoral es el de garantizar la regularidad y la legalidad en el desarrollo de los procesos electorales, lo que pudiera tener como consecuencia la privación del derecho de alguno de los participantes; sin embargo, esa postura sólo debe asumirse cuando no exista una interpretación jurídicamente viable, y en el presente caso, se estima que la carencia de la formalidad de presentar de forma física la solicitud de registro de las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional del PRD para contender al Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., no supera el derecho que tienen las personas postuladas por dicho instituto político para contender por un cargo de elección popular, ni el derecho que le asiste al instituto político de postular sus candidaturas en el proceso electoral local en curso.

Mas aún si se toma en cuenta que, los ciudadanos postulados en la planilla de candidaturas a regidurías de representación proporcional del PRD para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., cumplen a cabalidad los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, para ser postulados como candidatos, lo que se desprende del propio dictamen en examen:

“SEXTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Ahora bien, habiendo analizado la solicitud de registro, así como los documentos presentados por las y los candidatos propietarios y suplentes de las **Lista de Regidurías de Representación Proporcional**, es de señalar que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de conformidad con lo siguiente:

[...]

NOVENO. DETERMINACIÓN. En virtud de los fundamentos y motivos antes referidos, este Comité Municipal Electoral estima que en el presente caso, si bien las candidaturas cumplen a cabalidad con los requisitos de elegibilidad y legalidad a que se refieren los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como con los requisitos previstos por los diversos lineamientos emitidos por el Consejo en materia de cuota de género, así como cuota joven; lo cierto es que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR EN FORMA, SU SOLICITUD DE REGISTRO DE LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, esto es, si bien presentó dentro del plazo de registro de candidaturas su solicitud de registro, únicamente lo hizo a través del Sistema Estatal de Registros, sin que hubiere presentado, dentro del mismo plazo legal, sus documentos físicos.”

Aunado a que en autos obra en copia certificada la siguiente documentación:

TABLA DE DOCUMENTACION LISTA DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL										
	1a regiduría		2a regiduría		3a regiduría		4a regiduría		5a regiduría	
	P	S	P	S	P	S	P	S	P	S
Acta de Nacimiento	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Constancia de residencia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
INE	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
CURP	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
carta de antecedentes no penales	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
3 de 3	x	x	x	x	x	x	x	x	x	X
Protesta de veracidad Art 304 fracción V Ley Electoral	x	x	x	x	x	x	x	x	x	X
Constancia aceptación postulación	x	x	x	x	x	x	x	x	x	X
Escrito de autoadscripción indígena			x	x						
constancia de reconocimiento indígena			x	x						

En ese tenor, si el registro de los candidatos está sujeto al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, de la propia manifestación de la autoridad responsable y constancias de autos se desprende que el partido postulante, presentó la documentación atinente para la obtención del registro.

Así entonces, a fin de no adoptar una postura de limitación exacerbada en el ejercicio de los derechos político-electorales de ciudadanos y de partidos políticos, inhibiendo la pluralidad en la participación política, y, en una visión de respeto y garantía de los derechos humanos favoreciendo la protección más amplia a los ciudadanos postulados, se estima en el presente caso que, el requisito de presentación de solicitud de registro del Partido Político de la Revolución Democrática se encuentra satisfecho, aunado a la satisfacción de la documentación necesaria para la obtención del registro, por tanto resulta procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., para contender en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021.

5. EFECTOS.

Por los razonamientos previamente expuestos:

5.1 Se **revoca** el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., de fecha 21 de marzo de 2021, por el que declaró improcedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Político de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.

5.2. Se **ordena** al Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., a que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo dictamen en el que declare procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Político de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.

Debiendo notificar de inmediato al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., de la emisión de dicho dictamen.

Dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del Dictamen, informe a este Tribunal Electoral y acompañe las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los efectos ordenados.

5.3 Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí al cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 31 y 32 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

A efecto de que, en auxilio de las funciones de este Tribunal, de inmediato realice las gestiones atinentes a notificar la presente resolución al Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.

Debiendo remitir de inmediato las constancias mediante las cuales acredite la notificación correspondiente.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que por su conducto en auxilio de las funciones de este Tribunal, notifique al Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., para lo cual, le será proporcionado el oficio correspondiente con copia certificada de la presente resolución.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., de fecha 21 de marzo de 2021, por el que declaró improcedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Político de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., a que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo dictamen en el que declare procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Político de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., debiendo dar cumplimiento a los efectos señalados en el apartado 5 de la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí al cumplimiento de los efectos referidos en el apartado 5 de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese conforme a lo indicado en el considerando sexto de la presente sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>